



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-364/2024

PARTE ACTORA: CARMEN ALICIA
PIÑA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ²

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-364/2024, promovido por Carmen Alicia Piña Sánchez, ostentándose como síndica procuradora del Ayuntamiento de Concordia, en Sinaloa, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de dicha entidad, la sentencia de veintinueve de abril pasado, dictada en el expediente TESIN-JDP-110/2023, que declaró inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo de la ahora parte actora, atribuida al Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, por no someter a consideración del Pleno del citado Cabildo, su propuesta para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control³ del indicado municipio, durante la cuadragésima

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró Grecia Giralany Lucero Húquez.

³ En adelante OIC.

octava sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Palabras Clave: obstrucción del ejercicio del cargo, titular del OIC, falta de competencia.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Integración del Ayuntamiento de Concordia. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual resultó electa Carmen Alicia Piña Sánchez como Síndica en Procuración del municipio de Concordia, Sinaloa.

b) Propuesta de Titularidad del Órgano Interno de Control. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Concordia, presentó al referido Ayuntamiento su propuesta de una persona para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control de dicho municipio.

c) Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del Cabildo de Concordia. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, tuvo lugar la sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Concordia, en la que, conforme al punto quinto del orden del día, se abordó la propuesta de la Síndica Procuradora en cuanto a la persona que ocuparía la titularidad del OIC del referido municipio.

d) Juicio ciudadano local. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la determinación de no

someter a consideración del Pleno del Cabildo de Concordia, su propuesta de designación de la persona titular del OIC, atribuida al Presidente Municipal de Concordia; al cual correspondió la nomenclatura TESIN-JDP-110/2023.

e) Mediadas cautelares y de protección. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal responsable, emitió acuerdo plenario en el cual declaró improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas por la promovente.

f) Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Cabildo de Concordia. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo lugar la sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Concordia, en la que la parte actora, realizó una nueva propuesta de la persona que ocuparía la titularidad del OIC de dicho municipio, y conforme al punto siete del orden del día, se desechó la propuesta de la Síndica Procuradora.

g) Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria del Cabildo de Concordia. El doce de enero del año en curso, tuvo lugar la sesión ordinaria del Cabildo de Concordia, en donde en el punto siete del orden del día, la Síndica Procuradora solicitó se llevara a cabo la votación de la propuesta del titular del OIC del Municipio, sin embargo, no se realizó tal votación.

h) Juicio ciudadano local. El veinte de marzo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia, mediante la cual declaró inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora, atribuida al Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa.

i) Juicio Federal. El veintiséis de marzo posterior, inconforme con dicha determinación, la parte actora presentó un juicio ciudadano federal ante el Tribunal local, el cual fue remitido a esta Sala Regional, correspondiéndole la nomenclatura SG-JDC-206/2024.

j) Sentencia del Juicio SG-JDC-206/2024. El dieciocho de abril, esta Sala resolvió el juicio de referencia en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, para que el Tribunal local emitiera una nueva determinación, a efecto de que analizara el agravio concerniente a la supuesta falta de competencia (atribuciones y facultades) del Presidente Municipal para dejar de someter a votación del Cabildo Municipal, la primera propuesta de la Síndica Procuradora (Martín Abraham Salazar López) respecto de la titularidad del OIC; y posteriormente, de resultar fundada la incompetencia, determinará si ello es o no constitutivo de una obstrucción al ejercicio del cargo.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de veintinueve de abril pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el juicio SG-JDC-206/2024, en donde resolvió declarar inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo de la ahora parte actora, atribuida al Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

a) Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el seis de mayo la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable.

b) Registro y turno. El trece de mayo posterior, se recibieron las constancias atinentes al juicio y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-364/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.



c) **Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció persona tercera interesada, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por derecho propio, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que resolvió inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo de la ahora parte actora, atribuida al Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, ello por no someter a consideración del Pleno del citado Cabildo, su propuesta para la designación de la persona titular del OIC

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

del indicado municipio, durante la cuadragésima octava sesión ordinaria; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintinueve de abril pasado, y la notificación se practicó a la parte actora el día siguiente, esto es el treinta de abril, mientras que la demanda fue presentada el seis de mayo del presente año; por lo que se estima oportuna, al no tomarse en cuenta para tales efectos, los días uno, cuatro y cinco de mayo al ser inhábiles, ya que el día uno fue feriado, y los días cuatro y cinco fueron sábado y domingo respectivamente; ello toda vez que el presente juicio no se encuentra vinculado a algún proceso electoral.

No pasa inadvertido que en la demanda indica que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada hasta el tres de mayo, ya que la misma fue notificada al OIC del Ayuntamiento, quien es una entidad jurídica distinta a la actora; sin embargo, se estima que, con independencia de la discrepancia entre la fecha indicada en la notificación y la que manifiesta haberse hecho sabedora, la realidad es, que, en cualquiera de los dos supuestos, la demanda fue presentada de forma oportuna.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho, y fue parte actora en el medio de impugnación primigenio.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Sinaloa, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar el acto controvertido.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. Señala que la sentencia combatida, transgrede los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 130, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, porque el Tribunal local determinó en su fallo que no existía afectación al derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; esto, pues consideró que el Presidente Municipal sí atendió la propuesta de la actora, de acuerdo a que, en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y en el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Concordia, no se encuentra previsto un procedimiento específico con el cual se deba llevar a cabo el nombramiento del Titular del OIC.

Así, estimó que el Presidente Municipal está obligado a verificar que los asuntos que se discutan en una sesión, deban acompañar la documentación correspondiente para propiciar las condiciones adecuadas para ese fin; lo que a decir de la actora, significó en lo particular, que la propuesta para Titular del OIC debía estar respaldada por la documentación necesaria y la eventual aprobación del Presidente Municipal.

Refiere la falta de exhaustividad y congruencia porque el Tribunal no analiza todos sus planteamientos, ello, al descontextualizar las funciones y facultades del Presidente Municipal y dejar de analizar las correspondientes al Cabildo Municipal, esto, pues a su decir, los agravios que planteó no se refieren a cuestionar sobre las facultades del Presidente Municipal para presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento; sino que dicho Presidente no tiene competencia material para hacer pronunciamiento alguno respecto de la idoneidad de la propuesta del Titular del OIC, ya que la calificación de la propuesta corresponde al pleno del Ayuntamiento.

Asimismo, sostiene que es falso que no esté previsto un procedimiento específico con el cual se deba llevar a cabo el nombramiento del Titular del OIC, ya que la ley es clara al indicar que, a ella, como Síndica Procuradora, le corresponde presentar una propuesta, y una vez recibida, es competencia del Cabildo evaluar y decidir sobre la designación de la persona propuesta.

Por ende, considera que, en el caso, el actuar del Presidente Municipal sí le impide su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio al cargo, pues sí le corresponde realizar la propuesta de la titularidad del OIC conforme al artículo 39 Bis, de la Ley de Gobierno.

Refiere, que la obstrucción que impugna, no se limita al hecho de que la propuesta se comunicara o informara en la sesión de Cabildo con el argumento de la falta de documentación necesaria, sino que también debió ser sometida a la consideración del Pleno del Cabildo, para su evaluación y tomar la decisión como máximo órgano municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-364/2024

Señala que sí se vulneraron sus derechos, tanto, que tuvo que someter una propuesta diversa (el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés y el doce de enero de dos mil veinticuatro), ante la decisión unilateral del Presidente Municipal.

2. Finalmente, refiere que todos los órganos deben impartir justicia, con base en una perspectiva de género para lo cual debe implementarse un método para resolver la controversia judicial, aún y cuando las partes no lo soliciten, esto a fin de verificar si existe violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.

CUARTO. Metodología de estudio. El análisis de los agravios será realizado en el orden propuesto en la síntesis que antecede. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁵

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios expuestos por la parte actora resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, como se explica a continuación.

Sentencia impugnada.

De la lectura al acto impugnado, se desprende que el Tribunal responsable resolvió lo siguiente.

Determinó que resultaban infundadas las pretensiones de la actora, pues de una interpretación sistemática y funcional de la normativa municipal, analizó si el Presidente Municipal de Concordia contaba con competencia para dejar de someter a votación del Cabildo municipal, la propuesta de la Síndica Procuradora respecto de la titularidad del OIC; concluyendo que

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

éste último sí actuó de conformidad con sus facultades de presidir las sesiones, dirigir los debates, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los ordenamientos municipales, ello al no someter a votación del Cabildo dicha propuesta.

Lo anterior, porque se trataba de una propuesta incompleta ya que no era posible apreciar el debido cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que deben de reunir los aspirantes a la titularidad del OIC, dejando abierta la oportunidad de presentar de nueva cuenta otra propuesta al contar con completitud del expediente.

Consideró, que el Presidente Municipal, era el encargado de convocar a las sesiones de Cabildo y responsable de que las convocatorias estuvieran acompañadas de toda la documentación y anexos necesarios para que las personas integrantes del Cabildo estuvieran en óptimas condiciones para desarrollar las sesiones, situación que a criterio del Tribunal no ocurrió.

Refirió que en la Ley de Gobierno Municipal y en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, no se encontraba previsto un procedimiento específico con el cual se pudiera llevar a cabo el nombramiento del Titular del OIC, por lo que concluyó, que, **si la presidencia municipal estaba constreñida a verificar que los asuntos discutidos en una sesión debían estar acompañados de la documentación respectiva, luego entonces, esto se trasladaba a la propuesta presentada por la Síndica, para discutir y en su caso aprobar la designación de la persona que ocuparía la titularidad del OIC.**

De ahí que el Tribunal local resolviera, la **inexistencia** de la obstrucción al ejercicio del cargo de la hoy actora, por los hechos realizados por el Presidente Municipal.

Análisis de los agravios.

Ahora, esta Sala Regional, considera que el **primer** motivo de disenso, en el que en esencia se duele de la falta de exhaustividad y congruencia, resulta en una parte **infundado** y en otra **inoperante** por lo siguiente.

La actora, señala que el Tribunal descontextualiza las funciones del Presidente Municipal y las del Cabildo Municipal, ya que, su planteamiento en la instancia local, no cuestionaba las facultades del Presidente Municipal para presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento, sino que no tenía competencia material para hacer pronunciamiento alguno respecto de la idoneidad de la propuesta de la titularidad del OIC.

El disenso resulta **infundado** porque parte de una premisa equivocada, pues el análisis del Tribunal no resulta incongruente ni falta de exhaustividad cuando concluye que **sí eran parte de las facultades del Presidente Municipal**, el verificar que los asuntos discutidos en una sesión debían estar acompañados de la documentación respectiva, como fue el caso de la propuesta de titularidad del OIC por parte de la Síndica Procuradora.

Sin que lo anterior implique una determinación definitiva del Presidente respecto de la idoneidad de la propuesta, como equivocadamente señala la actora; pues si bien, a consecuencia de sus propias facultades determinó no ponerla a consideración del Pleno del Cabildo hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente; ello no resulta una decisión definitiva.

Lo anterior, pues como bien indicó el Tribunal local, en el caso se trataba de una propuesta incompleta, por lo que no era posible -por lo menos en ese momento-, apreciar el debido cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que deben reunir los aspirantes de la titularidad del OIC, dejando abierta la posibilidad de presentarla de nueva cuenta al contar con la completitud del expediente. Tal y como se aprecia de la siguiente transcripción del acta de sesión de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

“...A continuación, el Presidente del Ayuntamiento, Prof. Raúl Díaz Bernal, pasa al punto número cinco del orden del día que es: Lectura correspondencia recibida,

acuerdos de trámite relativo y dictámenes; solicitando a la Secretaría se sirva a dar cuenta de los documentos recibidos, informando ésta que se tiene un documento signado por la Síndica Procuradora mediante el cual hace la propuesta del C. Martín Abraham Salazar López, para que ocupe el cargo de Titular del Órgano Interno de Control. En uso de la voz, el Presidente manifiesta que la proposición debe de ser acompañada de un expediente mediante el cual pueda verificarse que el aspirante sugerido por la Síndica Procuradora cumple con las exigencias de la Ley y que con la escasa documentación que ha puesto en la mesa de este Ayuntamiento, se advierte que el referido profesionista no cubre el perfil, solicitándole que cuando tenga integrado el sumario respectivo dé el aviso correspondiente para citar a una Sesión Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, reconociendo que como Síndica Procuradora tiene no solo el deber de hacer la propuesta sino de verificar ella y todos los que integramos este cabildo, que él o la aspirante a ocupar ese importante cargo cumpla con las disposiciones legales y en consecuencia este colegiado hacer lo conducente...”

Igualmente, se observa que el Tribunal para sostener sus argumentos, refirió en síntesis el contenido de los numerales 38, fracciones II y IV; 39 Bis; 67 Bis E, párrafos primero y segundo; y 67 Bis H; de la Ley de Gobierno Municipal, y los artículos 50, 78, 90, 158 y 160, fracción VI, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Concordia.

Ahora, esta Sala coincide con la postura del Tribunal local, pues de la revisión a las constancias, se aprecia que la convocatoria a la sesión ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, -la que se llevó a cabo el día veintisiete de octubre de dicha anualidad- únicamente contempla dentro del orden del día como tema a analizar, **la discusión y en su caso aprobación de la propuesta de iniciativa que propone reformar el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, misma que tiene por objeto crear la figura de Comisarios Municipales dentro de la zona urbana, esto con la intención de conocer las necesidades de los barrios, colonias y asentamientos humanos que integren los Municipios de la entidad.**⁶

Es decir, no se aprecia, por lo menos en la convocatoria, que uno de los puntos a tratar en dicha sesión de Cabildo fuera la titularidad del OIC.

También obra en autos el escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Síndica Procuradora del Municipio de Concordia, por el que presentó al Pleno la propuesta de titularidad del Órgano Interno

⁶ Foja 17 del accesorio único.

de Control; del cual se aprecia su recepción por parte de la Secretaría en esa misma fecha a las 2:50 pm; sin que, en su caso, se hubiese señalado el **acompañamiento de documentación o anexo alguno.**⁷

De lo anterior, se tiene que no obra evidencia en autos, de que la Síndica hubiese adjuntado a su petición documentación idónea previa a la convocatoria a fin de que el Pleno del Cabildo estuviera en condiciones de verificar la propuesta.

Sino que, de acuerdo con la propia acta de sesión, fue en el punto de “lectura de correspondencia recibida, acuerdos de trámite relativos y dictámenes”, en donde la Secretaria dio cuenta al Presidente de la presentación de dicha solicitud, pero sin que incluso en ese momento, se detallara sí se acompañaba documentación anexa.

Lo cual es relevante porque, de acuerdo con lo indicado en el artículo 78, del propio Reglamento Interno, a cada convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden de día, y, como previamente se indicó, tampoco en el orden del día se especificó que, dentro de los asuntos a tratar, se abordaría lo relativo a la determinación del titular del OIC.

Así, dado que parte de las facultades del Presidente Municipal, es convocar a las sesiones ordinarias a todos los regidores y Síndica Procurador (artículo 79 del Reglamento Interno), y proponer el trámite que a cada asunto corresponda, sometiéndole a consideración de la asamblea (artículo 91, fracción II, del Reglamento Interno); resultaba necesario que la Sindicatura adjuntara a su solicitud, documentación completa para que el Pleno del Cabildo estuviera en aptitud de revisar su propuesta y en efecto llevar a cabo la decisión, tal y como lo indica el artículo 50 del Reglamento Interno.

En ese sentido, si bien no hay una disposición categórica que faculte al Presidente Municipal para no someter a votación un determinado asunto; de

⁷ Foja 16 del accesorio Único.

una interpretación sistemática de la norma, es posible inferir que él, como garante del orden que deben llevar todas las sesiones del Pleno del Cabildo, y ante su obligación de convocar a los integrantes con toda la documentación necesaria para poder discutir los asuntos del orden del día, sí cuenta con facultades durante las sesiones para someter o no a conocimiento del Pleno, cualquier tipo de asunto (no indicado de forma expresa en la convocatoria), incluida la propuesta que efectuó la Síndica.

Sin que esta determinación de alguna forma hubiese significado una decisión concluyente, pues tal y como lo refirió el Tribunal local, la hoy actora estaba en posibilidad de presentarla de nueva cuenta, o una diversa propuesta, cuando diera cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios.

En ese orden de ideas, también se aprecia que, en la propia sesión, ni los integrantes del Cabildo, ni la Síndica Procuradora, realizaron manifestación alguna de inconformidad con la disposición tomada por el Presidente Municipal, lo que conlleva a inferir un consentimiento tácito de tal hecho.

Así, dadas las anteriores consideraciones, es posible concluir que no se actualiza la incongruencia y falta de exhaustividad que alega la promovente, ya que sí se expresaron las razones por las que se consideró, que el Presidente Municipal tenía facultades para actuar de la manera en que lo hizo, sin que en todo caso, ello implicara un juzgamiento de la falta de idoneidad de la propuesta en sí misma, como equivocadamente aduce la actoral.

Consecuentemente, fue correcta la determinación de que no se actualizaba la obstrucción al ejercicio del cargo alegada; de ahí lo **infundado** del disenso.

Ahora, respecto a que, derivado de la decisión unilateral del Presidente, tuvo que someter una propuesta diversa en una subsecuente sesión de Cabildo; ello resulta **inoperante**, por ser meras manifestaciones genéricas y sin

sustento, dado que no es factible acreditar que la determinación del Múnicipe en la sesión del treinta y uno de octubre, provocara la diversa propuesta por parte de la Síndica, pues no se considera que hubiese sido una determinación definitiva, que excluyera definitivamente la primera propuesta, pues claramente dijo que cuando contara con el sumario respectivo, informara o diera aviso, a fin de que se estuviera en condiciones de citar a una nueva sesión ya fuera ordinaria o extraordinaria.

Finalmente, respecto al agravio **segundo** de la síntesis, en el cual refiere, que todos los órganos deben impartir justicia con base a una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método aún y cuando no haya sido solicitado por las partes a fin de verificar si existe violencia por cuestiones de género; se estima **inoperante**.

Lo anterior, pues se trata de meras manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas sin sustento ni fundamento, ya que de manera generalizada afirman la obligación de juzgar con perspectiva de género, pero sin referir si el Tribunal responsable fue omiso en desempeñar tal obligación, de ahí que su argumento resulte genérico.

Así, derivado de lo aquí razonado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar, en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar, en un dispositivo de almacenamiento de

datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, y el uso de las herramientas digitales.